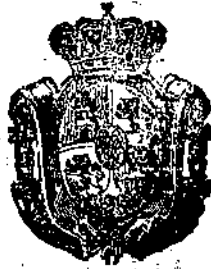


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, Ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 261.

### Intendencia.

La Dirección general de Fincas del Estado, con fecha 24 de Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Ha llegado á noticia de esta Dirección que por las Asesorías de Rentas de alguna provincia se exigen derechos á los interesados en los expedientes de redenciones de censos. Estos son gubernativos y deben despacharse gratuitamente, sin que exista ninguna disposición superior que determine ni autorice la exacción de honorario alguno. Por lo tanto encarga á V. S. la Dirección, que no permita semejante abuso, y que disponga además se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, que interin por el Gobierno no se resuelva otra cosa, los interesados en los expedientes de redenciones de censos no están obligados á pagar derechos de ninguna especie por la instrucción de los expresados expedientes; sirviéndose dar el oportuno aviso de haberlo así verificado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 1.º de Julio de 1848.—Wenceslao Toral.

Núm. 262.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica con la fecha que se advierte, el Real decreto que sigue:

«La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del Tesoro dispuso se crearan y adjudicasen en pública subasta por mi decreto de 1.º de Mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de Marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convencida por las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones expresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable; vengo en mandar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto, que

me ha presentado el Ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipación todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en los capitales de provincia cuya población no ha-je de 4,600 vecinos; é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demás pueblos la paguen menor de quinientos reales por ambas contribuciones.

En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos.

Los individuos exentos por esta disposición del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de Agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en los arcas del Tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deban desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipación que entreguen en los arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias contados desde el en que se les entero por la Administración del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente y sin opción á reintegro, los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Los gastos de traslación de los fondos recaudados, serán de cuenta del Gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del Tesoro, que se dividirán en cinco series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo seis por ciento de interés anual establecido por el artículo 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán además estos billetes el beneficio ó abono de un seis por ciento de negociación, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El seis por ciento de interés anual señalado á los billetes, se abonará por semestres vencidos en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1849, en cuyo día se reembolsará tambien el capital.

Art. 10. Serán desde luego admisibles los billetes como efectivo y á la par, con los intereses devengados, segun se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de Mayo:

1.º En pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado, por las que verifiquen desde esta fecha.

2.º En todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija. Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público, desde la

referida fecha de 1.º de Agosto de 1849, los que en este día no se presenten al cobro ni por cualquiera otra causa no reembolsare el mismo Tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales; cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan, sean acomodables á las que representan las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del Reino en pago de la presente anticipación forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribución territorial, salvo las modificaciones que se determinen para el caso actual en la Instrucción que expedirá para su cumplimiento el Ministro de Hacienda."

*Al mismo tiempo presenté á S. M. y ha tenido á bien aprobar la siguiente*

### INSTRUCCION

*para llevar á efecto el Real decreto que antecede.*

Artículo 1.º Debiendo existir ya en las Administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los Intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el día los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo por el artículo 3.º del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el espresado resumen.

Art. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipación en las capitales de provincia cuya población no baje de 4,600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante, reuniéndolos, al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones cuya cantidad no baje de quinientos reales.

Art. 3.º Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposición precedente correspondiera pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya población llegue ó pose de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones expresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos; así como en las capitales de menor vecindaria, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuota desde trescientos reales tambien inclusive, en lugar de los quinientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro, que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.º Hecho el resumen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipación, procederán los Administradores á fijar el cupo que por regla de proporción tope á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se les hace en el repartimiento adjunto que ha sido aprobado por S. M.

Se sugetarán en esta operación con los Administradores al modelo que se acompaña señalado con el número 1.º, prescindiendo en ella de aquellas que no representen millar.

Art. 5.º Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el día 30 del mes que trascurra, ó á mas tardar antes del 3 del próximo Julio, lo

pasará la Administración á la Intendencia, quien, previa su aprobación, oficiará en el acto á los respectivos Ayuntamientos, notificándoles el cupo que les haya correspondido, y el tipo mismo á que hayan de sugetarse en el reparto individual con arreglo á la base contenida en el artículo 3.º de esta Instrucción.

Los Intendentes cuidarán de que la comunicación de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este Ministerio sin falta alguna el 6 del citado Julio copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, expresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sugetado de seiscientos y trescientos reales, en vez del de mil y de quinientos que se fija con preferencia.

Art. 6.º El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporción que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las Contribuciones territorial é industrial.

Los que están ausentes de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el seis por ciento de negociación, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal abajación se le haya impuesto, segun el modelo adjunto núm. 2.º

Art. 7.º La Administración de Contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los Ayuntamientos, ó en su defecto al Alcalde Corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporación municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia, lo aprobará el Intendente, asociándose si lo cree conveniente, de algunos individuos del Ayuntamiento y Junta de Comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que él mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la Administración de Contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.º Así en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el día 18 de Julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formación, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.º Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro.

Art. 10.º Luego que se hallen reunidos en las Administraciones de Contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas, y remitirán los Intendentes con su V.º B.º á este Ministerio antes del día 30 del citado Julio, un resumen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el número 3.º, en que con distinción de pueblos conste el número de billetes de cada serie necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11.º Así que los Administradores de Contribuciones directas reciban aprobados por los Intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirigirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevención de que si acuden á entregarla en la Caja del Banco antes de diez días no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo el 20 de Julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo núm. 4.º

Art. 12.º Trascurrido el espresado plazo de los diez días formará la Administración una lista nominal de los que estén en descubierto, y la pasará al Recaudador de Contribuciones, recargando cada cuota con el dos por ciento de cobranza, para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las Contribuciones directas.

El Recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que recibe, reservándose para evitar formalizacio-

nes el premio exigido del dos por ciento que le corresponde y se le concede exclusivamente.

Art. 13. Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la Administración, como de las que lo verifique el Recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se expedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demás ingresos en el Tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligación de los Recaudadores presentar en la Administración de Contribuciones directas para obtener el cargamento del ingreso que vayan á verificar, una relación nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14. En todos los demás pueblos se hará por los Ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conducción y entrega de este anticipo en las Cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto previo aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, según queda prevenido para los de las capitales de provincia en el artículo 11 y modelo núm. 4.º que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez días del aviso, han de sufrir el recargo del dos por ciento sobre la cuota que tengan señalada en el reparto.

Art. 15. Las entregas del cupo de los pueblos en las Cajas del Banco las harán los Ayuntamientos por terceras partes en los días 1.º, 15 y 31 de Agosto, deducido el seis por ciento de negociación abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo sufrirán los apremios consiguientes, y así sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16. Por razón de gastos de conducción de caudales á la capital de la provincia ó Cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos se abonará á los Ayuntamientos el uno por ciento de las cantidades que entreguen, cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instrucción.

El dos por ciento de cobranza con que deben recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hagan efectivas á los diez días del aviso, quedará á beneficio de los Ayuntamientos en remuneración de los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 17. Las medidas coactivas contra las Corporaciones municipales y contribuyentes en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribución territorial, con las explicaciones contenidas en la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del Tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entre tanto expedido.

Art. 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco Español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admisión en las capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades, entre los Administradores de Contribuciones directas y los Comisionados de dicho Establecimiento, que las que por la Real Instrucción de 4 de Mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron respecto del pago de los derechos de Aduanas con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipación y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta de correo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1848.—Francisco Orlandu.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Leon 20 de Junio de 1848.—D. Manuel Tapal.

REPARTIMIENTO entre todas las provincias de la cantidad que deben satisfacer en el anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales aprobado por Real decreto de esta fecha, á saber:

PROVINCIAS.	Reales vellon.
Albacete.....	1 000,000
Alicante.....	2 600,000
Almería.....	1.000,000
Avila.....	900,000
Badajoz.....	2.500,000
Barcelona.....	8.000,000
Burgos.....	1 400,000
Cáceres.....	1 500,000
Cádiz.....	5 000,000
Castellon.....	1 000,000
Ciudad-Real.....	1.500,000
Córdoba.....	2.500,000
Coruña.....	2.700,000
Cuenca.....	1.400,000
Gerona.....	2 000,000
Granada.....	2 700,000
Guadalajara.....	1.000,000
Huelva.....	900,000
Huesca.....	1.200,000
Jaen.....	1.600,000
Leon.....	1.000,000
Lérida.....	1.000,000
Logroño.....	1.000,000
Lugo.....	1.000,000
Madrid.....	15.000,000
Málaga.....	4 500,000
Murcia.....	2.000,000
Navarra.....	1.000,000
Orense.....	1 000,000
Oviedo.....	1.800,000
Palencia.....	1.100,000
Pontevedra.....	1.400,000
Salamanca.....	1.000,000
Santander.....	1.300,000
Segovia.....	700,000
Sevilla.....	6.000,000
Soria.....	500,000
Tarragona.....	2 000,000
Teruel.....	900,000
Toledo.....	2 000,000
Valencia.....	4 500,000
Valladolid.....	1.700,000
Zamora.....	900,000
Zaragoza.....	3 200,000
Baleares.....	1 000,000
<b>TOTAL.....</b>	<b>100.000,000</b>

Madrid 21 de Junio de 1848.—Orlando.

## BADALONA.

## ANTICIPACION REINTEGRABLE.

REPARTIMIENTO individual que ejecuta este Ayuntamiento del cupo de 102,000 reales vellon que han correspondido á este pueblo en el señalamiento hecho por la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia, y aprobado por la Intendencia de la misma para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por Territorial é Industrial y pagan cuotas reunidas en cantidad de 500 reales inclusive ambas, (ó de 300 reales si este hubiese sido el tipo fijado), á saber:

CONTRIBUYENTES.	CUOTAS que satisfacen por ambas contribuciones.	CUOTAS que les corresponden en este anticipo.	BAJA del 6 por 100 de negociacion.	LIQUIDO que deban satis- facer.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
D. José Antonio Morlius. . . . .	14,667	22,000	1,320	20,680
José Mercadell. . . . .	10,000	21,000	1,260	19,740
Sebastian Robira. . . . .	14,000	21,000	1,260	19,740
Jaime Andreu. . . . .	12,000	18,000	1,080	16,920
Pablo Bosc. . . . .	11,334	17,000	1,020	15,980
Santiago Mirall. . . . .	1,334	2,000	120	1,880
Pedro Tió. . . . .	667	1,000	60	940
(Seguirán los demas contribuyentes.)				
	68,002	102,000	6,120	95,880

Importa el líquido cobrable de este repartimiento los figurados «noventa y cinco mil ochocientos ochenta y tres» reales vellon, que con los «seis mil ciento veinte» de la baja del seis por ciento de negociacion, completan los «ciento dos mil» reales del cupo íntegro, habiendo contribuido al anticipo los mayores contribuyentes que van expresados

Fecha y firma.

MODELO NUM. 4.º

## ANTICIPACION REINTEGRABLE

DE 100 MILLONES DE REALES.

Ayuntamiento constitucional de.....

**E**n el repartimiento de los rs. vn. que han correspondido á esta ciudad (villa ó pueblo) por dicho anticipo, figura V. con la cuota líquida de rs., que representa para el reintegro la de rs. vn., mediante el abono del 6 por 100 de descuento que previene el art. 8.º del Real decreto de 21 de Junio último. Se avisa á V. advirtiéndole que pasado el término de diez días contados desde esta fecha sin haber hecho efectiva aquella líquida cantidad en poder del Comisionado del Banco (ó de este Ayuntamiento), se exigirá á V. sobre ella un recargo de 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

Fecha, y firma del Administrador  
ó del Alcalde.